

Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución
de Controversias de la Universidad Monteávila

PRINCIPIA

No. 10 - 2024



Decisión del 20 de junio de 2024 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Claudia Madrid Martínez*

Principia No. 10-2024 pp. 145-150

1. Institución o tribunal que dicta o administra la decisión
Corte Suprema de Justicia de Colombia, en Sala de Casación Civil
2. País y/o lugar de la decisión
Colombia
3. Nombre de los Jueces o Árbitros
Francisco Ternera Barrios, Magistrado ponente
4. Fecha de la decisión
20 de junio de 2024
5. Número del expediente o caso:
SC1453-2024 (Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03860-00)
6. Tipo de decisión
Reconocimiento de laudo arbitral dictado el 22 de agosto de 2016, en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con sede en París.
7. Materia de la decisión
Reconocimiento de laudo. Arbitraje de Inversión

* Doctora en Ciencias Mención Derecho; *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); *Postdoctoral researcher* becada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Profesora en la Universidad Autónoma Latinoamericana; parte del Grupo de Investigaciones Globalización y Derecho Privado (GLOPRI). Profesora de Derecho internacional privado y de Contratos Internacionales en la Universidad de Antioquia.

8. Partes

Demandantes: Rusoro Mining Limited

Demandados República Bolivariana de Venezuela

9. Derecho y normas aplicables

Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el gobierno de la República de Venezuela para la promoción y la protección de inversiones

Ley 1563 de 2012 mediante la cual se establece el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Colombia)

10. Resumen de la controversia

(i) Resumen breve de lo que trata el caso

El caso resuelve la solicitud de Rusoro para el reconocimiento del laudo arbitral dictado el 22 de agosto de 2016, en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con sede en París.

La solicitud de arbitraje fue hecha por Rusoro con con fundamento en el tratado bilateral con Canadá, el cual consideró violado debido a las expropiaciones ejecutadas en 2011, con ocasión del Decreto 8.413, que reservó al Estado las actividades de extracción y exploración de oro. Esto supuso la modificación ilegal del régimen de exportaciones de oro, operada mediante la Resolución BCV 10-07-01 del Banco Central de Venezuela.

En laudo dictado el 22 de agosto de 2016, el tribunal arbitral afirmó que Venezuela “expropió ilícitamente la empresa de la Demandante en Venezuela y también impuso una restricción ilícita sobre la exportación del oro producido por la Demandante”, de manera que condenó al Estado al pago de una indemnización fijada en USD 966.500.000, los flujos de caja netos de impuestos perdidos por Rusoro que alcanzan un total de USD 1.277.002, más intereses a la tasa Libor en USD para los depósitos a un año más un margen del 4% anual, con un mínimo del 4% anual, los cuales deben capitalizarse anualmente, entre el 16 de septiembre de 2011 y la fecha de pago

En junio de 2021, Venezuela solicitó ante un tribunal francés la nulidad del laudo, solicitud que fue rechazada y terminó con una condena de pago por USD 150.000, como indemnización equitativa más las costas derivadas del recurso.

(ii) Resumen procesal del caso

La solicitud de reconocimiento fue admitida por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en fecha 6 de octubre de 2023 y se procedió a notificar del proceso a Venezuela, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Venezuela no hizo presencia en el proceso.

El proceso continuó su curso hasta dictarse la sentencia comentada.

11. Argumentos de las Partes

(i) Demandantes

Solicita el reconocimiento del laudo afirmando que “Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, es ejecutable ante la autoridad competente, previo su reconocimiento”.

(ii) Demandados

Ausente

12. Motivación de la decisión

La Sala empieza por afirmar que, de conformidad con el artículo 54 del Convenio CIADI, Colombia como Estado parte está obligada a reconocer el carácter vinculantes de los laudos dictados en virtud del citado convenio.

A continuación entra en un análisis relativo a la inmunidad de jurisdicción, figura aceptada en Colombia como una costumbre internacional. “Empero, ha sido objeto de salvedades, a propósito de las notas diferenciales de la centenaria teoría de las actuaciones *ius imperii* e *ius gestionis*. He aquí una primera regla: la *inmunidad de jurisdicción* es restrictiva –en tratándose de actividades de imperio–. Y, por otro lado, podría flexibilizarse con respecto a precisos actos de gestión. Todo lo anterior, según el puntual concepto de *Orden Público Internacional*” (cursivas en el original).

La inmunidad de ejecución, por su parte, “es una prerrogativa a favor del estado, su propósito es evitar que se adopten medidas coercitivas en contra de los *agentes* o bienes por parte del –*Estado receptor*–” (cursivas en el original). Así, la inmunidad de ejecución es “estricta” –aunque la Sala admite que es posible que pueda haber una “subregla” consuetudinaria que desestime esta garantía– tanto que una renuncia a la inmunidad de jurisdicción no alcanzaría a la inmunidad de ejecución. El “quiebre” de la

inmunidad de ejecución supone un “significativo esfuerzo probatorio del actor”.

En opinión de la Sala, este caso concreto debe estudiarse “bajo la sombrilla de la muy restrictiva inmunidad de ejecución”, pues el propósito de la solicitud es que se adopten medidas coercitivas contra Venezuela.

La Sala también reconoce que las reglas sobre inmunidad de ejecución no pueden resultar desplazadas por el Convenio CIADI, ello de conformidad con el artículo 55 del propio Convenio. Por tal razón, concluye la Sala “las normas de la Convención CIADI no podrían quebrar la costumbre internacional de la inmunidad de ejecución, conforme al concepto colombiano de Orden Público Internacional. *Mutatis mutandis*, las consideraciones vertidas sobre el reconocimiento y la inmunidad de jurisdicción tampoco podrían lacerar la referida inmunidad de ejecución – para Colombia infranqueable–”.

13. Decisión

Sobre la base de los fundamentos antes señalados, la Sala decide denegar el reconocimiento del laudo y no condena en costas, debido a que las mismas no aparecen causadas.

14. Breve opinión del relator

Esta decisión fue objeto de una aclaración de voto, por parte de la Magistrada Martha Guzmán, cuyo argumento compartimos. La magistrada está de acuerdo con denegar el reconocimiento al laudo, sin embargo, estimó que la Corte pudo haber esgrimido razones más sólidas y claras que justificaran la decisión. En su opinión, la Sala debió profundizar en la distinción entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*. Cabe destacar que, en Colombia, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado e incluso la Corte Constitucional, han aceptado el carácter relativo de la inmunidad de ejecución.

Por ejemplo, la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU443 de 2016, afirmó que “de conformidad con el derecho internacional consuetudinario un bien perteneciente a un Estado está sujeto a la inmunidad de ejecución, salvo que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: 1), que el bien no sea utilizado para desarrollar actividades que no persigan fines de servicio público no comerciales, 2) que el Estado haya expresado su consentimiento frente al embargo o a la medida coercitiva

sobre sus bienes, o 3) que haya destinado el bien al pago de la acreencia judicial respectiva”. Así las cosas, “solo pueden ser objeto de ejecución los bienes destinados a actos de gestión”.

Esta decisión de la Corte Constitucional contradice la afirmación de la sentencia según la cual la inmunidad de ejecución es “infranquable”.

De hecho, la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en sentencia de 13 de julio de 2023 (Radicado 11001-02-03-000- 2022-02569-00), afirmó que aunquero la inmunidad de ejecución tendría el carácter de una “regla prerrogativa absoluta”, admite excepciones cuando se pruebe la existencia de “una práctica generalizada o particular de dichos entes que les permitiera desestimar la prerrogativa de inmunidad de ejecución, la cual ha sido desarrollada a través de la costumbre internacional”. Así, algunos bienes del Estados, siempre que sean “ajenos a fines del servicio público”, que pueden ser objeto de ejecución. Además, también es posible que “el Estado ejecutado hubiese expresado su consentimiento en la medida coercitiva”. Esto último opera como una especie de renuncia a la inmunidad de ejecución, tal como ocurre con la inmunidad de jurisdicción.

Precisamente, admitiendo el paralelismo entre ambas figuras, el Consejo de Estado ha admitido que, al evolucionar a la par de la inmunidad de jurisdicción, la inmunidad de ejecución también se ha ido relativizando y permitiendo que ciertos bienes de un Estado sean objeto de ejecución (Sentencia del 26 de marzo de 2009, Radicado 25000-23-26-000- 2006-02062-01[34460]).

Considerando la evolución de esta figura en la jurisprudencia colombiana, la magistrada Guzmán estima —acertadamente— que “se imponía dilucidar si en el caso examinado se acreditaron o no restricciones a esas inmunidades estatales, en atención a que, en la solicitud de marras, se indicó que [d]espués de surtir el trámite de rigor para la aprobación del acceso al mecanismo, la integración del panel, la contestación por la parte demandada y una serie de actuaciones previas, las partes llegaron a una serie de acuerdos de orden procesal (...); realidad relevante para precisar el alcance de tales acuerdos sobre el aludido reconocimiento, que, en últimas, apunta a la ejecución del laudo arbitral, ante su incumplimiento voluntario por parte la República Bolivariana de Venezuela; supuesto no acreditado en esta actuación, pese que la sociedad Rusoro Mining Limited indicó en su petición que el Tribunal Arbitral dijo que ‘si bien es indiscutible que Venezuela realizó una oferta para compensar a Rusoro,

Precedente

dicha oferta resultó insuficiente y nunca se pagó o depositó el monto mínimo ofrecido”.

La Sala no verificó la naturaleza de los bienes sobre los cuales recaerían las medidas, ni analizó si los mismos podrían subsumirse o no en la categoría de bienes que, en la antes citada decisión de la Corte Constitucional, podrían ser objeto de ejecución.



El Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias (CIERC) de la Universidad Monteávila, nace de la iniciativa de reconocidos profesores y profesionales venezolanos y extranjeros vinculados a la Universidad Monteávila, la Universidad Católica Andrés Bello y el Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), con el fin de fomentar la utilización de los Medios Alternativos de Resolución de Controversias como vía efectiva para reducir la conflictividad que caracteriza nuestras relaciones comerciales, familiares y personales e incluso, contribuir activamente a solucionar la crisis de justicia e institucionalidad que enmarca nuestro sistema judicial.

El CIERC presenta así diversas herramientas de investigación y formación académica y profesional, orientadas, ante todo, al desarrollo de una metodología efectiva de gerencia y control de riesgos y conflictos, y a fomentar y promover los medios alternativos al litigio judicial para la resolución de controversias, no sólo invitando a las partes a utilizarlos, sino particularmente promoviendo y participando activamente en la formación de árbitros, mediadores y negociadores.

Como parte de las herramientas de investigación y formación académica que promueve el CIERC, nace la necesidad de realizar una publicación que conjugue diferentes artículos de opinión, académicos y de información acerca del desarrollo de los diferentes mecanismos alternativos de resolución, para seguir fomentando el estudio y el desarrollo intelectual en esta área.